Exp. 4020-2023-EPEN-04210
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1043

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], representados por sus abogados Lcdos. [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2026-SSEN-000021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-04210
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de febrero de 2026, mediante la cual fueron rechazados los recursos de apelación interpuestos por los imputados y confirmada la sentencia penal núm. 54804-2025-SSEN-00395, de fecha 19 de agosto de 2025, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró culpables a [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. G., representada por su madre [redacted], imponiéndoles a cada uno la pena de quince (15) años de prisión, el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano, así como una indemnización civil ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted] y/o Un tal Misifu, a través de sus representantes legales, Licdos. [redacted], [redacted] y Eimy Orneida [redacted], en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticinco*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(2025); y b) La imputada [redacted] y/o Una tal Persida, a través de su representante legal, Licda. [redacted], en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticinco (2025); ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2025-SSEN-00395, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los imputados recurrentes [redacted] y/o Un tal Misifu y [redacted] y/o Una tal Persida al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la querellante, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, y a las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiséis (2026), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en composición ad hoc y en sus atribuciones penales,

mediante sentencia penal núm. 54804-2025-SSEN-00395, de fecha 19 de agosto de 2025, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. G., representada por su madre [redacted]. En consecuencia, condenó a cada uno de los imputados a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, imponiendo a [redacted] su cumplimiento en la Penitenciaría Nacional La Victoria y a [redacted] en el CCR-2 Najayo Mujeres; asimismo, les condenó al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano, al pago de las costas penales del proceso y, en el aspecto civil, al pago conjunto de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados a la víctima, compensando las costas civiles por haber sido la querellante asistida por una representante del Ministerio de la Mujer.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00933 de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, difiriéndose el fallo para el día 31 de julio de 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida con sus respectivos representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes*: Único: Con relación al recurso que no estuvimos contestes vamos a solicitar muy respetuosamente que esta honorable corte pueda declarar con lugar el recurso que ataca la sentencia por no estar conforme y haber violado los vicios que hemos enunciado en el cuerpo del presente recurso y así pueda ordenar la absolución de nuestro representado. Subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones primarias, que este honorable tribunal pueda acoger lo que establece el artículo 44 en su numeral b) un nuevo juicio. Bajo reservas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ana Lucía de los Santos Martínez, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los imputados, en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes su recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida de fecha 26 de febrero del año 2026 que dio origen a la pena de 15 años a cada uno de los imputados por violación sexual a una menor de 14 años de edad. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de la asistencia de una institución estatal.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *y* [redacted] *al no configurarse los medios de casación invocados, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión.*

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo le pido que por favor se tome en cuenta la decisión, que se haga justicia, es lo que yo pido, se haga justicia fue una menor, a pesar de ser una menor es una niña con condiciones especiales que ustedes tengan la amabilidad y que se haga justicia por favor.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Nosotros solicitamos esta audiencia porque se ha hecho una injusticia, nosotros somos inocentes de todos esos casos aberrantes que se nos acusa, nosotros somos familia de valor, hemos criado cuatro muchachos ya algunos profesionales, son testigos de jehová, son estudiantes de la biblia, seríamos incapaz de hacer esas aberraciones, nosotros jamás nos ha pasado eso, mi esposo nunca me propuso tal cosa, nosotros somos gente de trabajo esperamos que se haga justicia, confiamos en Dios y en ustedes y que se haga justicia.*

1.4.6 [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Tengo para decirle que nosotros somos totalmente inocentes, yo soy inocente al igual que mi esposa, nosotros en el primer tribunal fuimos descargados totalmente, los jueces en nosotros vieron la verdad que no somos capaces de algo así ni en esta vida ni en la otra bajo ninguna circunstancia nosotros seríamos capaces de hacer tal acto, nosotros somos gente de trabajo todos los días nos levantamos a las cuatro y a las siete estamos acostados, es imposible hacer algo así.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 La parte recurrente, representada por los abogados Lcdos. [redacted] y [redacted], invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como por inobservancia de las disposiciones relativas a la apreciación probatoria. Sostienen los recurrentes que la Corte a qua confirmó una sentencia condenatoria sustentada en pruebas que, a su juicio, resultaban contradictorias e insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Alegan que existían inconsistencias entre las declaraciones ofrecidas por la menor en la entrevista realizada mediante Cámara Gesell y el testimonio de la madre de la víctima, especialmente en*

> *cuanto a la identificación de los autores, la descripción física de los involucrados, el lugar de ocurrencia de los hechos y las circunstancias en que estos habrían sucedido. Asimismo, cuestionan el alcance demostrativo del certificado médico legal, destacando que el mismo hacía referencia a hallazgos tanto antiguos como recientes, por lo que entienden que la sentencia incurrió en ilogicidad manifiesta, falta de motivación y errónea valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales incorporadas al proceso. Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, conforme a las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Alegan los recurrentes que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua se limitaron a reproducir fórmulas genéricas y citas normativas sin ofrecer una fundamentación concreta que justificara la imposición de la pena de quince (15) años de prisión. En ese sentido, sostienen que no fueron ponderados adecuadamente los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que consideran que la sanción impuesta resulta arbitraria, desproporcional y carente de motivación suficiente, solicitando, en consecuencia, la anulación de la sentencia recurrida y la emisión de una decisión absolutoria o, subsidiariamente, la reducción de la pena impuesta.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente: *Que la sentencia recurrida incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que*

las declaraciones de la menor contienen elementos que no permiten identificar de manera inequívoca a los imputados como las personas responsables de los hechos atribuidos, toda vez que la misma describió a los supuestos autores como 'un señor moreno y una señora blanca', sin indicar sus nombres ni realizar una identificación precisa de los recurrentes. Que existen contradicciones entre las declaraciones ofrecidas por la menor, las manifestaciones de la madre y los demás elementos probatorios incorporados al proceso…"Que el testimonio de la menor refiere circunstancias distintas a las establecidas por la madre, existiendo inconsistencias respecto al lugar de ocurrencia de los hechos, las características de las personas involucradas y la forma en que se desarrollaron los acontecimientos. Que el informe médico legal hace referencia a hallazgos antiguos y recientes, por lo que no permite establecer de manera concluyente la participación de los imputados en los hechos investigados" … "Que dicho certificado constituye un elemento certificante, pero no vinculante, y que la profesional actuante no compareció al juicio para explicar la metodología utilizada ni ampliar las conclusiones contenidas en el referido documento". "Que las pruebas aportadas por la acusación no fueron valoradas de manera conjunta, armónica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que una correcta valoración del acervo probatorio debía conducir a una decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolutoria, por no existir elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia ni para demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados"…"Que la sentencia recurrida tampoco contiene una motivación suficiente respecto de la pena impuesta, limitándose a citar disposiciones legales sin explicar las razones concretas que justifican la imposición de una sanción de quince (15) años de prisión. Que no fueron debidamente ponderados los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación judicial de la pena, por lo que la sanción impuesta resulta arbitraria y desproporcionada. Que, en consecuencia, procede la anulación de la sentencia recurrida".

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 La Corte a qua fundamentó su decisión de la manera siguiente: *"Esta Alzada […] ha constatado la producción probatoria practicada durante el juicio, […] esta Alzada no advierte las contradicciones ni ilogicidad alegadas por los recurrentes en sus reparos a la sentencia. Por el contrario, se ha verificado que los relatos y circunstancias ofrecidos por la testigo principal (la menor de edad víctima de los hechos), se encuentran corroborados por la producción probatoria del juicio, en armonía con lo expuesto en el cuadro acusatorio y en consonancia con lo asumido por el tribunal sentenciador. 19. […] esta Alzada ha verificado que la menor de edad, en todas las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportunidades en que fue interpelada, afirmó haber sido agredida por dos personas, sin que en ningún momento refiriera que se tratara de un solo agresor. Asimismo, sostuvo de manera persistente que, para someterla a prácticas sexuales, le ataban las manos; extremo que encuentra corroboración pericial médica, al verificarse signos compatibles con ataduras en sus manos. Lo mismo resulta con la afirmación de que las agresiones sexuales que sufrió se les realizaron tanto, de forma natural (por la vulva), como de forma contranatural (por el ano). De misma forma indica la menor de edad de forma constante, que las personas que le cometían los hechos residían próximo a su domicilio, que utilizaban una guagua blanca, y que a dichas personas se refería como "amigos y amiga". La pericia psicológica corroboró que, al referirse a la coautora, la menor la denominaba "mi amiga", de quien indicaba era mayor de edad y que le hacían lo mismo que a ella, pero que a su amiga no le dolía, pero a ella sí. En cuanto a la identificación de los autores, la menor de edad manifestó que sí podía identificarlos, precisando que no podía verlos "porque estaban detenidos", dejando asentado que los detenidos por los hechos eran, precisamente, quienes la sometían a prácticas sexuales reiteradas. 20. Ciertamente, la Corte advierte que del examen detallado de las declaraciones ofrecidas por la menor de edad en todas las fases en las que fue entrevistada, se desprende que en una oportunidad describió al imputado como "moreno" y, en otra, como "blanco". Este aspecto ha sido enfatizado por la defensa como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumento para cuestionar la credibilidad del testimonio y generar dudas sobre la identificación de los responsables. No obstante, esta Alzada considera que dicho elemento no resulta determinante para evaluar la fiabilidad del testimonio, pues el aspecto relevante no es la exactitud en la apreciación del color de piel de los imputados, sino si la menor logra proporcionar datos suficientes y coherentes que permitan vincular a los procesados con los hechos. En ese sentido, la Corte observa que la víctima ofreció descripciones precisas y consistentes sobre la dinámica de los hechos: identificó a su "amiga" —la imputada [redacted]— como la persona que la recogía en una guagua blanca, la llevaba al negocio de su esposo y allí la sometían a abusos sexuales, detallando incluso que era amarrada y agredida reiteradamente por ambos. 21. La menor también manifestó que podía identificar a las personas que la maltrataron, pero que no podía verlas porque estaban detenidas, lo cual demuestra que tenía plena conciencia de quiénes eran los individuos privados de libertad como consecuencia de los actos cometidos en su contra. Desde el inicio del proceso, la víctima ha señalado de manera consistente a los imputados aquí encartados, sin variaciones sustanciales que permitan concluir la existencia de dudas razonables sobre dicha identificación. Por lo tanto, aun cuando la menor haya referido diferencias en la apreciación del color de piel del imputado, ello no posee relevancia jurídica alguna para desacreditar su testimonio. La percepción del color de una persona es un elemento subjetivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que puede variar de acuerdo con el entendimiento y la apreciación individual de quien observa, especialmente tratándose de una víctima menor de edad sometida a situaciones traumáticas. […] Que, partiendo de lo anteriormente establecido esta Alzada está conteste con que el testimonio de la víctima menor de edad se muestra coherente, persistente y exento de móviles espurios, lo que le atribuye alto valor de convicción, máxime porque en la especie puede visualizarse que concurren corroboración periférica, a través de los informes periciales médicos y psicológicos que se asentaron en el caso, siendo por tal razón que hemos entendido que no se verifican ni contradicciones internas en el relato de la menor, ni incongruencias externas, al ser contrastado con la prueba técnica rendida; por el contrario, existe convergencia entre: (a) el número de agresores; (b) el mecanismo de sometimiento (ataduras) y su constatación médica; (c) los elementos contextuales (proximidad residencial, vehículo, forma de denominación); y (d) la identificación de las personas detenidas como los autores, enlazando de manera clara a los detenidos con los autores y no advirtiéndose presiones o sugestiones que contaminen esta identificación. Entendiendo esta Alzada que la crítica recursiva basada en supuestas ilogicidad o contradicciones no logra desvirtuar la credibilidad del testimonio, ni su corroboración, por lo que no procede revalorar en sentido exculpatorio una prueba que, correctamente ha sido analizada por el tribunal a quo, cumpliendo con los estándares de suficiencia y razonabilidad exigidos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sana crítica racional. 22.- La Corte también se pronuncia sobre el argumento planteado por los recurrentes relativo a la ausencia, en el juicio, del psicólogo que tuvo a su cargo las evaluaciones y diligencias periciales practicadas a la menor víctima. Si bien es cierto que dicho perito no compareció a la audiencia celebrada para la presente decisión, tal circunstancia no invalida en modo alguno la eficacia ni la legalidad de los informes periciales incorporados al proceso. Debe recordarse que, conforme a la normativa procesal penal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, particularmente el artículo 312 del Código Procesal Penal, los peritajes poseen autonomía probatoria y pueden ser introducidos al juicio mediante su lectura, siempre que cumplan con los requisitos legales de forma y contenido. La norma establece que la incomparecencia del perito no priva de validez al informe, y solo faculta al tribunal, si lo estima necesario, a disponer su presencia para ofrecer aclaraciones. En el caso que nos ocupa, el tribunal de juicio —y ahora esta Alzada— constatan que los informes periciales relativos a la menor de edad resultan claros, completos, coherentes y suficientes para comprender adecuadamente los hechos evaluados, sin que se advierta en ellos laguna, contradicción o insuficiencia que ameritara requerir la comparecencia del profesional actuante. Por consiguiente, la ausencia del psicólogo no constituye un defecto que afecte la validez de la prueba pericial, ni mucho menos genera un estado de indefensión para la parte recurrente. 23.- Cabe

enfatizar que la jurisprudencia constante ha reconocido que el peritaje adquiere plena eficacia probatoria por su contenido técnico y objetivo, y no por la presencia física del perito, salvo que la defensa demuestre una necesidad real de contradicción o que existan elementos que susciten dudas razonables sobre la fiabilidad del dictamen, lo cual no ha sido planteado ni demostrado en este caso. […] 23. Para afianzar la credibilidad en los hechos probados por el tribunal atacado, esta Alzada, además de las pruebas acusatoria que hemos dilucidado, hemos puesto en causa, en confrontación a estas, los medios de defensa material que han hecho los imputados […] durante todas las fases por las cuales ha pasado el proceso, todo con el ánimo de aclarar los mismos de la forma más objetiva posible, que permita la fundamentación de la decisión que se acarree, más allá de toda duda razonable, en ese sentido se pudo constatar que, a pesar de los imputados negar los hechos que le son imputados, los mismos dan cuenta de que la menor de edad estuvo en casa suya, sin el consentimiento de su madre, a tal efecto esta Corte se basa en lo declarado por estos al momento del conocimiento de la medida de coerción, donde indicaron entre otras cosas que: "[redacted] [redacted] PEÑA LOPEZ Y/O UN TAL MISIFU: "La señora es mi esposa. soy hombre de trabajo. En treinta años que tengo soy una persona buena. Nunca he estado preso. Mi esposa me decía de la niña y mi esposa hacia su obra de caridad. Conozco a la menor porque mi esposa iba con ella al mercado y de camino pasaban por mi taller. Llevo a mi

esposa a su trabajo". PERCILA SENA Y/O UNA TAL PERSIDA: "La niña la conozco desde hace mucho, ya que vendo desayuno. Ella me dijo que quería vivir conmigo, ya que la maltrataban. Le digo que no se puede y ella me preguntaba la razón. Le gente me decía que no era bueno tenerla conmigo. La niña amanecía en la calle. Con buena voluntad la tenía. En una ocasión ella se metió en mi baño sin ropa y le digo que tengo hijos, que no era bueno". 24. En conjunto con tales declaraciones, esta Alzada también confronta las versiones ofrecidas por ambos recurrentes, tanto ante este tribunal como ante el tribunal de origen. Se verifica que, ante el tribunal recurrido, los imputados negaron igualmente los hechos que se les atribuyen; sin embargo, afirmaron no conocer a la querellante, madre de la menor de edad. No obstante, en esta Alzada han manifestado lo contrario, indicando que sí la conocen y que esta mantuvo una relación de pareja con el señor [redacted], alegando que dicha circunstancia es la verdadera causa del querellamiento presentado en su contra, llegando incluso —según afirman— al extremo de utilizar a su hija con el propósito de perjudicarlos, ya que la madre de la menor de edad pretende destruirle su familia. 25. La Corte ha valorado integralmente las declaraciones de ambos imputados, a fin de evidenciar que no es cierto que estos desconocieran a la madre de la niña. De sus propias manifestaciones se desprende que tuvieron contacto con la menor en varias ocasiones, hecho que además se ve corroborado por la declaración de la víctima, quien indicó que su

amiga la llevaba al mercado y luego a su casa. Asimismo, de las declaraciones de los imputados se infiere que la niña efectivamente tenía acceso al establecimiento comercial del imputado, pues este sostuvo que su esposa acudía al taller acompañada de la menor. Tal afirmación coincide con lo indicado por la niña, quien refirió que la transportaban a dicho lugar en una guagua blanca, señalando que allí ocurrían los hechos imputados. A partir de estas aseveraciones, la Corte advierte que las declaraciones de la víctima menor de edad encuentran corroboración periférica incluso en las versiones ofrecidas por los propios imputados, razón por la cual se destacan tales declaraciones en esta decisión. En consecuencia, esta Alzada entiende que los hechos sometidos a escrutinio han sido correctamente establecidos, sin que se advierta en el relato de la menor de edad ningún indicio de exageración ni de manipulación, por lo que a la luz de los vicios alegados por los recurrente en su recurso, no se ha podido comprobar que la sentencia impugnada se enmarque dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en virtud de que los jueces realizaron valoraciones de las pruebas incorporadas, válidas e idóneas, tanto en hechos como en derecho, que sirven de sustento para su dispositivo, sin que su motivación haya desnaturalizado en ningún sentido los hechos de la causa. […] en sus motivaciones, en cuanto a la valoración de las pruebas, el tribunal no ha actuado de forma parcializada, ni ilógica, no

afectando por tanto la tutela judicial efectiva y el debido proceso […] Las pruebas demostraron que los imputados, actuando conjuntamente, captaron a una menor en situación de vulnerabilidad, a quien la señora PERSIDA logró ganar confianza mediante invitaciones reiteradas —entre ellas, para acompañarla al mercado— y, posteriormente, la trasladó al negocio de su esposo, donde ambos procedían a sujetarle las manos para mantener relaciones sexuales con ella. Tales hechos fueron adecuadamente subsumidos por el tribunal a quo en el artículo 331 del Código Penal (violación sexual) y en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03 (abuso sexual y físico contra niños, niñas y adolescentes), calificación con la que esta Alzada se muestra conteste, por resultar coherente con el cuadro fáctico verificado y congruente con la imputación formulada. [...] En cuanto [...] a la supuesta falta de motivación en la imposición de la pena, [...] se constata que el tribunal a quo, a partir de la página 28 de la sentencia impugnada, desarrolló de manera expresa el proceso de ponderación para la determinación de la pena correspondiente a la imputada [redacted] y/o Persida. En dicha motivación, el tribunal consignó que la sanción se fijó atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, valorando especialmente: El grado de participación de los encartados en la comisión de los hechos. La gravedad de las infracciones comprobadas. ⁄ La repulsión social generada por la conducta delictiva, y La falta de justificación objetiva y subjetiva de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometidos. [...] Ha quedado establecido que la imputada [redacted] y/o Persida, aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la niña, desarrolló un proceso de aproximación gradual mediante el cual ganaba su confianza, invitándola a acompañarla, entre otras cosas, al mercado. Esta labor de acercamiento —configurativa de verdaderas prácticas de ingeniería social— permitió que posteriormente la menor fuera trasladada por la imputada en la guagua de color blanco, propiedad de su esposo, hasta el negocio de este, lugar donde ambos procedían a materializar los hechos delictivos. La víctima describió con claridad que los actos de naturaleza sexual consistieron en que era sujetada por las manos mientras [redacted] la penetraba tanto vaginal como analmente. Indicó además que, de manera simultánea, dicho imputado también mantenía relaciones sexuales con su esposa [redacted], a quien la menor identificaba como una "amiga mayor de edad". De este relato —coherente con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica— se desprende que la participación de la imputada no fue un acto accesorio o secundario, sino que constituyó un aporte esencial y determinante para la consumación del hecho. Fue ella quien identificó a la víctima, la buscó, la atrajo con engaños, la trasladó hacia lugares controlados por los imputados y la sometió finalmente a las prácticas sexuales aberrantes que conforman los hechos imputados. [sic].

Exp. 4020-2023-EPEN-04210
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en composición *ad hoc*, mediante sentencia penal núm. 54804-2025-SSEN-00395, de fecha 19 de agosto de 2025, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. G., representada por su madre [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometieron su responsabilidad penal. En consecuencia, condenó a [redacted] a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional La Victoria y a [redacted] a cumplir igual pena en el CCR-2 Najayo Mujeres, imponiéndoles además el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. Asimismo, condenó a ambos imputados al pago de las costas penales del proceso; declaró buena y válida la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitución en actor civil interpuesta por [redacted] y, en cuanto al fondo, los condenó al pago conjunto de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima, compensando las costas civiles por haber sido la querellante asistida por una representante del Ministerio de la Mujer.

4.2. Los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por cuanto incurre en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al confirmar la decisión condenatoria sin realizar, a su juicio, una valoración integral, lógica y racional del conjunto de las pruebas aportadas al proceso. Alegan que la Corte *a qua* validó el razonamiento del tribunal de juicio pese a las contradicciones existentes entre las declaraciones de la menor y el testimonio de su madre, así como las inconsistencias relativas a la identificación de los autores, la descripción física de los involucrados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, conteniendo versiones incompatibles tanto la entrevista en Cámara Gesell como el informe psicológico y contradicciones con otros elementos de prueba incorporados al debate.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Reclaman que la alzada no ponderó adecuadamente que la víctima describió al autor del hecho como un señor moreno - el imputado no es moreno - y en otra declaración dijo que era blanco. Sostienen, además, que el certificado médico legal hacía referencia a hallazgos antiguos y recientes, constituyendo un elemento "certificante pero no vinculante", cuestionando igualmente que la médica forense no compareciera al juicio para explicar la metodología empleada y sustentar técnicamente sus conclusiones.

4.3. Los recurrentes estiman como ilógico el hecho de que a pesar de que la madre de la víctima en su testimonio indicó que la menor estaba con sus cuatro hermanos cuando se la llevaron, estos no fueron incluidos como testigos en el proceso por su minoría de edad, siendo testigos idóneos, criticando a su vez que la madre fue incluida siendo testigo referencial.

4.4. En ese sentido, entienden que la decisión recurrida refrenda un resultado condenatorio que no proviene de una valoración conjunta y armónica de la prueba, sino de una apreciación aislada e insuficiente de determinados elementos probatorios, lo que condujo a confirmar la condena de los imputados mediante fundamentos que consideran

contrarios a las reglas de la sana crítica racional y a la garantía de presunción de inocencia.

4.5. Asimismo, alegan que la decisión recurrida no ofreció respuestas concretas a los agravios planteados en el recurso, relativos a la individualización de la sanción, reproduciendo argumentos genéricos sobre la gravedad de los hechos, limitándose a validar las consideraciones del colegiado fundadas sobre fórmulas genéricas, sin justificar concretamente la imposición de quince (15) años de prisión, ni ponderar adecuadamente los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.6. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, procede precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por el tribunal. Este vicio no se configura por el simple desacuerdo de una de las partes con la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo, ni por la pretensión de que esta jurisdicción sustituya el criterio de apreciación probatoria válidamente ejercido por aquellos, sino únicamente cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión carece de fundamentos capaces de explicar razonablemente el proceso lógico seguido para arribar a la conclusión alcanzada.

4.7. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, pues permite a las partes conocer las razones que justifican la solución del conflicto y posibilita a los órganos de control verificar que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho. Dicha exigencia implica que el juzgador exponga de manera coherente las razones por las cuales otorga determinado valor a los medios de prueba sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

4.8. En consecuencia, corresponde verificar si la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada a los agravios formulados por los recurrentes y si explicó suficientemente las razones por las cuales consideró correcta la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio y ajustada a derecho la pena impuesta.

4.9. Así las cosas, esta Sala advierte que los vicios denunciados por los recurrentes no han podido ser comprobados, toda vez que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta,

integral y armónica de los elementos probatorios incorporados al proceso. En particular, examinó las alegadas contradicciones invocadas por las defensas entre las declaraciones de la víctima menor de edad, el testimonio de su madre y los demás medios de prueba producidos en el debate, concluyendo que las discrepancias señaladas recaían sobre aspectos secundarios o accesorios que no afectaban el núcleo esencial de la imputación ni la consistencia general de la versión incriminatoria. En efecto, la corte constató que las declaraciones de la víctima mantuvieron coherencia respecto de los aspectos fundamentales relacionados con la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados, por lo que entendió que las diferencias apuntadas por la defensa carecían de entidad suficiente para generar una duda razonable sobre la responsabilidad penal retenida.

4.10. En concreto, la alzada verificó que la menor fue coherente en sus entrevistas en cuanto a la participación de dos personas, no refiriendo nunca que se trataba de un solo agresor. La misma persistió en su relato de que al someterla a prácticas sexuales le ataban las manos, lo que resultó corroborado por prueba pericial médica al verificar signos compatibles con ataduras en sus manos; de igual modo, la alzada estableció que la menor indicó que fue penetrada tanto

de "de forma natural (por la vulva), como de forma contranatural (por el ano)", lo que también fue corroborado por certificado médico.

4.11. De igual manera, en cuanto a los cuestionamientos relativos a la identificación de los imputados y a la descripción física ofrecida por la víctima, esta Segunda Sala observa que la Corte *a qua* explicó adecuadamente que la determinación de responsabilidad no descansó exclusivamente sobre una descripción física aislada, sino sobre la valoración conjunta del cuadro probatorio incorporado al juicio. La alzada destacó que la menor si bien en una oportunidad describió al imputado como moreno y en otra como blanco, no es el único aspecto a considerar para la identificación, pues ella ofreció descripciones precisas y consistentes sobre la dinámica de los hechos, identificó a su "amiga" la imputada [redacted], como la persona que la recogía en una guagua blanca, la llevaba al negocio de su esposo y la sometían a actos sexuales, detallando que era amarrada y agredida por ambos. La alzada igualmente resaltó que la menor manifestó que podía identificar a las personas que la maltrataron pero que no podía verlas porque estaban detenidas, lo que demuestra que tiene plena conciencia de quienes eran los privados de libertad. Ella persistió en la identificación de estos.

4.12. De igual modo, la corte razonó de manera acertada, que la percepción del color de una persona es un elemento subjetivo que puede variar de acuerdo con el entendimiento y la apreciación individual de quien observa, especialmente tratándose de una víctima menor de edad sometida a situaciones traumáticas como en este caso. A esto debe agregar la Sala de Casación Penal que en el contradictorio la señora [redacted], madre de la víctima, fue cuestionada sobre este tema, indicando esta con claridad meridiana que su hija no puede identificar los colores de la piel, pero si identificó quienes fueron, y describió el lugar donde sucedió el hecho; que ella no sabe describir una persona, pero si alguien le hace algo ella lo sabe señalar; esta afirmación se corrobora indirectamente con una conclusión de la psicóloga forense quien en su peritaje indicó " Se observa una pequeña alteración de atención […] pensamiento (un poco lento) y consciencia", lo que evidencia indicios sobre ciertas limitaciones en el nivel intelectivo de la menor que permite comprender y justipreciar como razonable lo indicado por la madre sobre la contradicción al intentar describir el color de piel del autor del hecho; y permite refrendar la reflexión de la Corte *a qua* que restó importancia a dicha contradicción estimando que no afecta la certeza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la individualización de los autores del ilícito, pero además permite entender y contextualizar todo lo relatado por la propia víctima, y permite establecer que hay una condición que potencializa su vulnerabilidad ya existente por el grupo etario al que pertenece.

4.13. Sobre ese mismo punto, la alzada luego de desarrollar lo anteriormente dicho, sintetizó acertadamente que concurrió convergencia entre: (a) el número de agresores; (b) el mecanismo de sometimiento (ataduras) y su constatación médica; (c) los elementos contextuales (proximidad residencial, vehículo, forma de denominación); y (d) la identificación de las personas detenidas como los autores, enlazando de manera clara a los detenidos con los autores y no advirtiéndose presiones o sugestiones que contaminen esta identificación. Por consiguiente, el hecho de que la víctima no identificara a los imputados por sus nombres o que existieran cuestionamientos sobre determinadas características físicas descritas durante su relato no desvirtúa por sí solo la conclusión alcanzada por los jueces del fondo cuando esta se encuentra sustentada en una valoración integral de la prueba y no en un único elemento aislado.

4.14. La Corte *a qua* también se pronunció sobre el argumento

planteado por los recurrentes relativo a la ausencia, en el juicio de los peritos, estableciendo que conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal vigente al momento del juicio, los peritajes poseen autonomía probatoria y pueden ser introducidos al juicio mediante su lectura, siempre que cumplan con los requisitos legales de forma y contenido. Que la incomparecencia del perito no priva de validez al informe. La alzada verificó que los informes periciales fueron claros, completos, coherentes y suficientes para comprender adecuadamente los hechos evaluados, no advirtiéndose en ellos laguna, contradicción o insuficiencia que ameritara la comparecencia del profesional actuante. Por esto, la ausencia del psicólogo ni del médico no conformaron defecto que afecte la validez de la prueba pericial, ni mucho menos generó un estado de indefensión para los recurrentes.

4.15. Tampoco se verifica el alegado error en la valoración del certificado médico legal ni la insuficiencia denunciada por la ausencia de la profesional actuante en el juicio. En efecto, la Corte *a qua* comprobó que dicho documento no fue apreciado de manera aislada ni constituyó el único fundamento de la decisión condenatoria, sino que fue valorado conjuntamente con las declaraciones de la víctima, el testimonio de su madre, la entrevista realizada mediante Cámara

Gesell, el informe psicológico y los demás medios de prueba sometidos al contradictorio. En consecuencia, aun cuando la defensa cuestione el alcance probatorio del referido certificado o la falta de comparecencia de la perito que lo emitió, tales circunstancias no resultan suficientes para desarticular el conjunto probatorio valorado por los jueces del fondo ni para evidenciar una apreciación arbitraria o irracional de la prueba.

4.16. En cuanto a que no fueron aportadas entrevistas de los hermanos menores de la víctima, que son considerados como idóneos por los recurrentes; este argumento tiene su origen a partir del testimonio de la madre de la víctima quien declaró que cuando esta se fue con la imputada, estaba con sus hermanos, sin embargo, la idoneidad aludida desaparece al observar en la misma declaración que estos no vieron nada; de todos modos, no sobra aclarar que el deber de las alzadas de apelación y de casación está en verificar el examen realizado por los tribunales precedentes sobre la prueba que ha sido aportada, no sobre pruebas que a su modo de ver debieron ser aportadas, pues esto es competencia de la parte acusadora y la fase recursiva se circunscribe a la revisión de la actuación de los tribunales.

4.17. El recurrente contrasta el argumento precedente con el hecho de que la madre, quien no presenció el hecho fue aportada como testigo, sin embargo, su testimonio referencial fue idóneo, pues dio cuenta del estado físico y emocional en que fue encontrada su hija con posterioridad al hecho, igualmente ella transmitió lo que la menor le contó indicando cómo y dónde sucedió el hecho así como quienes fueron los perpetradores, corroborando las declaraciones de la víctima; esto sin mencionar que ella, como madre de la víctima, pudo contextualizar sobre el estado intelectivo de la menor y sus limitaciones al explicar ciertas cosas que no fueron neurálgicas, siendo corroborado esto por las conclusiones de la perito en el informe psicológico.

4.18. A propósito de lo precedentemente indicado, es criterio pacífico de esta Alzada de Casación que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que, el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia , tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor el reclamo del

recurrente y, por tanto, se desestima.

4.19. En cuanto al agravio relativo a la motivación de la pena, esta Sala verifica que la Corte *a qua* examinó dicho planteamiento y concluyó que la sanción impuesta por el tribunal de juicio se encontraba debidamente fundamentada. En efecto, la decisión recurrida permite advertir que fueron ponderadas la gravedad objetiva de los hechos acreditados, la naturaleza del bien jurídico afectado, las circunstancias particulares del caso y la condición de vulnerabilidad de la víctima menor de edad, elementos que justificaron la imposición de una pena de quince (15) años de prisión. Por tanto, contrario a lo alegado por los recurrentes, la determinación de la sanción no obedeció a fórmulas genéricas ni a simples referencias abstractas a la ley, sino a una valoración de las circunstancias concurrentes realizada dentro del marco de apreciación reconocido a los jueces del fondo por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.20. Finalmente, esta Segunda Sala no advierte en la sentencia recurrida razonamientos contradictorios, inferencias arbitrarias ni apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, puesto que la Corte *a qua* explicó de manera

clara las razones por las cuales consideró ajustada a derecho la decisión del tribunal de juicio que declaró acreditada la responsabilidad penal de [redacted] y [redacted]. La motivación ofrecida permite comprender el iter lógico seguido por los jueces para arribar a la decisión condenatoria, al responder de manera razonada los cuestionamientos relativos a la determinación de los hechos, la identificación de los imputados, la valoración de los medios de prueba y la motivación de la pena. Por consiguiente, los agravios invocados constituyen una mera discrepancia con la valoración efectuada por los jueces del fondo, sin evidenciar vicios de motivación, desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta o errónea aplicación de la ley capaces de justificar la anulación de la sentencia impugnada.

4.21. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede declarar las costas penales de oficio, en razón de que los recurrentes, [redacted] y [redacted], fueron asistidos por defensas técnicas que actuaron en el marco del ejercicio legítimo del derecho al recurso y del derecho de defensa garantizados por la Constitución y la ley, sin que se advierta temeridad o mala fe procesal que justifique la imposición de costas a cargo de alguna de las partes.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificados por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley. Lo anterior, a fin de que dicha autoridad judicial adopte las medidas correspondientes para la ejecución y seguimiento de la sanción penal impuesta a los condenados [redacted] y [redacted], conforme a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal vigente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2026-SSEN-000021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia.

Segundo: Declara las costas penales del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento de oficio.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, así como al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*GCO/Ysb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]